



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0452-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2019.

El Expediente de Registro N° 0056872, de fecha 17 de diciembre de 2018, sobre cumplimiento de Pacto Colectivo, presentado por el señor **Raúl Ramírez Reyes**; Informe N° 2048-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 036-2019-OPER/MPP, de fecha 07 de enero de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 078-2019-GAJ/MPP, de fecha 11 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Expediente de Registro N° 00056872-02-01, de fecha 08 de febrero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta; Expediente de Registro N° 00056872-03-01, de fecha 08 de marzo de 2019, sobre Recurso de Apelación contra el Oficio N° 127-2019-OPER/MPP, presentado por el señor Raúl Ramírez Reyes, respectivamente; Informe N° 407-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 643-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2018 – Ley N° 30693, en relación a gasto de ingreso de personal, señala: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, de acuerdo al Artículo 42° del D.S. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 25593, establece.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza;

Que, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público 2019 – Ley N° 30879, en relación a gasto de ingreso de personal, señala: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

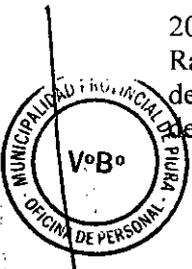


Que, este Provincial con fecha 25 de octubre de 2018, emitió la Resolución de Alcaldía N° 938-2018-A/MPP, resuelve, Artículo Primero.- Declarar el CESE por límite de edad a partir del día 15 de octubre de 2018, a don RAÚL RAMÍREZ REYES – Trabajador Obrero Permanente de esta Municipalidad Provincial de Piura, por la causal HABER ALCANZADO EL LIMITE DE EDAD DE 70 AÑOS DE EDAD, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución;



Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0056872, de fecha 17 de diciembre de 2018, presentado por el señor Raúl Ramírez Reyes, solicitó textualmente: "(...) solicita el cumplimiento de Pacto Colectivo contra la Municipalidad Provincial de Piura, a fin de que se le ordene, cumpla en el presente caso con lo estipulado en el Convenio Colectivo año 1984 – 1985, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 83-1985-A/CPP, de fecha 25 de enero de 1985, y en consecuencia, se le ordene cumpla con otorgar la plaza de trabajo correspondiente al recurrente HANSEN KLEIBER RAMÍREZ FLORES;

Que, ante lo expuesto, la Unidad de Procesos Técnicos, emitió el Informe N° 2048-2018-ESC-UPT-OPER/MPP, indicó que conforme al informe escalafonario del ex trabajador Raúl Ramírez Reyes, registra fecha de ingreso 15 de julio de 1981, fecha de cese 15 de octubre de 2018 (R.A.N° 938-2018-A/MPP), régimen laboral D. Leg. 728, cargo o servicio que desempeñó Trabajador de limpieza. Asimismo indicó textualmente:



1- (...) los Pactos Colectivos suscritos entre la Municipalidad Provincial de Piura y el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Piura – STOMP, en los años 1983, 1985, 2002 y 2003 han modificado y completado de acuerdo original del Pacto suscrito en el periodo 1981, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 716-80-CPP, de fecha 08 de noviembre de 1983, dar prioridad al hijo del obrero cesante o fallecidos para que ocupe plaza de trabajo, pudiendo consolidarse que para el ejercicio de este derecho se debe tener en cuenta lo siguiente:

- . Preferencia al hijo obrero fallecido o cesante;
 - . El solicitante debe reunir las condiciones y cumplir con los requisitos que el Pacto exige (Pacto del 1981);
 - . Se debe observar las prohibiciones o restricciones que establezca el gobierno (Pacto 1983);
 - . El trámite debe ser realizado por el STOMP o por el interesado en un plazo de 90 días hábiles a partir de la jubilación o fallecimiento del trabajador (Pacto 2003);
- 2- Con Resolución de Alcaldía N° 1549-2011-A/MPP, de fecha 30 de diciembre de 2011, se resuelve Artículo Primero.- Aprobar el Consolidado de los Acuerdos de la Comisión Paritaria SUTRAMUNP-STOMP-MPP Pliego de reclamos 2011, suscrito por

los representantes de la Municipalidad Provincial de Piura y los representantes del SUTRAMUNP-STOMP;

PEDIDO 4.12.3.- Restitución del beneficio de incorporación a la planilla única de pagos de obreros, de los hijos de los trabajadores fallecidos, cesados o jubilados, no renunciando al derecho ganado por pacto colectivo anterior.

ACUERDO.- Teniendo en cuenta que el artículo 9° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011 sobre medidas de austeridad y disciplina en el gasto público donde prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales, nombramientos, **LO PETICIONADO NO ES ATENDIBLE**”;

Que, con fecha 07 de enero de 2019, la Oficina de Personal emite el Informe N° 036-2019-OPER/MPP, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal en relación a lo solicitado por el administrado Raúl Ramírez Reyes;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 11 de enero de 2019, emitió el Informe N° 078-2019-GAJ/MPP, opinó que en virtud a lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019 – Ley N° 30879, resulta IMPROCEDENTE la petición de otorgamiento de plaza dejada por cese por límite de edad, presentada por el servidor municipal cesante Raúl Ramírez Reyes a favor de su hijo Hansen Kleiber Ramírez Flores, correspondiendo emitir pronunciamiento vía resolución jefatural;

Que, con fecha 08 de febrero de 2019, el señor Raúl Ramírez Reyes, mediante Expediente de Registro N° 00056872-02-01, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, la misma que declaró improcedente el documento administrativo, sustentado en el escrito de fecha 17 de diciembre de 2018;

Que, mediante Expediente de Registro N° 00056872-03-01, de fecha 08 de marzo de 2019, el señor Raúl Ramírez Reyes, interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 127-2019-OPER/MPP, de fecha 11 de febrero de 2019, la misma que declaró improcedente el documento administrativo, sustentado en el escrito de fecha 17 de diciembre de 2018;

Que, la Oficina de Personal, con fecha 25 de marzo de 2018, emitió el Informe N° 407-2019-OPER/MPP, indicó textualmente:

“(…) se debe declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el ex – servidor obrero Sr. Raúl Ramírez Reyes, respecto al otorgamiento de plaza dejada por cese por límite de edad, a favor de su hijo Hansen Kleiber Ramírez Flores, contratación por cese; sugiriendo se emita la respectiva Resolución de Alcaldía”;

Que, con Informe N° 643-2019-GAJ/MPP, de fecha 17 de abril de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINÓ que el recurso impugnatorio presentado por el señor Raúl Ramírez Reyes, deviene en INFUNDADO en virtud a los argumentos esbozados en el análisis, del presente informe, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 29 de marzo de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnatorio presentado por el señor **RAÚL RAMÍREZ REYES** – ex trabajador municipal, a través de los Expedientes de Registro N° 00056872, de fecha 17 de diciembre de 2018, N° 0052872-02-01, de fecha 08 de febrero de 2019 y N° 0056872-03-01, de fecha 08 de marzo de 2019, respecto al otorgamiento de plaza dejada por cese por límite de edad, a favor de su hijo Hansen Kleiber

Ramírez Flores, contratación por cese; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

